

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AS No. **436**

Rad: 76 520 3103 004 2023 00024 00
Declarativo de Pertenencia

Con ocasión del memorial allegado por la demandada Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, mediante el cual pretende que la judicatura ponga fin a la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo su allanamiento a las pretensiones de la acción, sumado que, la tradición del bien a usucapir hoy por hoy le pertenece en dominio y derecho real al extremo demandante tras registrarse en el correspondiente folio de matrícula la venta que le realizara mediante escritura pública No. 6.903 de la Notaría 18 de Medellín¹. Corolario, aviene remitir a la peticionaria a lo dispuesto por la judicatura mediante proveído adiado el pasado 29 de mayo hogaño, por conducto del cual se dispuso no atender solicitud análoga del extremo demandante, providencia que a propósito fue censurada en subsidio por el procurador judicial del extremo actor, recurso que a efectos de celeridad procesal y correspondiente publicidad a la parte contraria se correrá su traslado por conducto del presente pronunciamiento.

Ahora, comoquiera que la actora por conducto de su apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar dispuesta para el inmueble objeto de sus pretensiones, en virtud de la titularidad real que sobre aquél ostenta tras la mentada inscripción de la referida escritura pública. Deberá significársele, que además de ser un imperativo de orden procesal², su finalidad trasciende más allá de la mera imposición, pues, para pretensiones de este linaje lo que se busca principalmente es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, en pro, de salvaguardar principios rectores de la actividad judicial. Al respecto la sala de casación civil del alto tribunal³, en sede de tutela ventiló lo atinente al asunto en estudio, al expresar:

“... Uno de los puntos que discute en la censura y que anegaría la declaración de dominio, se relaciona con la inscripción de la demanda. Dicha cautela⁴ tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenderse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría...”

Lo antedicho, presupone sin mayor elucubración lo improcedente de lo perseguido por el promotor del pedimento, tal como así se dispondrá en la resolutive del pronunciamiento. Por lo anterior, y sin más consideraciones de orden legal el Juzgado, DISPONE:

¹ Anotación No. 012 del Folio de Matricula

² Artículo 375 Numeral 6° del CGP

³ SC19903-2017 Mg. Ponente Luis Armando Toloza Villabona

⁴ Regulada por el inciso 3° del literal a) del numeral primero del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, precepto recogido hoy en los cánones 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso.

1. Aténgase la demandada señora Rodríguez Tamayo, a lo dispuesto por esta judicatura en proveído adiado el pasado 29 mayo de la corrida calenda.

2. Negar por improcedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor, en lo atinente al levantamiento de la medida cautelar dispuesta para el asunto.

3. En aplicación al principio de celeridad y publicidad, Córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio al de apelación ha propuesto el mandatario judicial de la demandante contra la providencia aditada el 29 de mayo de 2023⁵, el cual se entenderá surtido en los términos del inciso 1° del artículo 319 Procesal, con la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc801f777938a406c3a1f95f8c61bc01571a3877b4b233edf44a79bc32f0dcfd**

Documento generado en 16/06/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 59 del Exp. Electrónico